



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**  
(27 de abril de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DAR BRUT DE LA CVC,

HACE SABER:

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal del ciudadano, señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.558 expedida en Bolívar Valle del Cauca, en su calidad de infractor debido al aprovechamiento forestal de diez (10) varas de la especie cañabrava, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC y movilización y/o transporte ilegal de especie forestal cañabrava, sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental - CVC; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No.3–278 de La Unión Valle.

Teniendo en cuenta que se desconoce totalmente el paradero de citado ciudadano, como también el de su familia, tal como consta dentro del expediente, a la luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso segundo, se procede a notificar por aviso el siguiente acto administrativo:

Por lo anterior, a la luz de la Ley 1437 de 2001, artículo 69, inciso segundo, se procede a notificar por aviso el siguiente acto administrativo:

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**

(27 de abril de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**

(27 de abril de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1- En el documento No.1998/ DISP04-ESTPO 1 -29.25 remitido por el Patrullero Ubeimar Marín Osorio integrante del grupo de protección ambiental de la Policía Nacional, de Roldanillo Valle, informa que de conformidad con los planes de control y prevención de fauna y flora silvestre en la jurisdicción del Municipio el día 17 de Mayo de 2016 se encontró al señor Juan de Dios Mendoza Cédula No.6.138.558 de Roldanillo quien reside en la carrera 4ª, N Casa 18 Barrio Alfonso León Gómez de ese municipio quien portaba sin autorización ambiental alguna 10 Caña bravas, aduciendo a los uniformados que las había sustraído de los Cañaverales del Corregimiento de San José de Hobo. El uniformado solicita concepto técnico de la CVC, con el objeto de proceder en contra del infractor y dar aplicación a lo dispuesto en la normatividad vigente: Ley 1453 de 2011, Ley 99 de 1993- Decreto Ley2811 de 1974, Código de Recursos Naturales: Resolución No. 2064 de 2010 como de la Ley 1333 de 2009 todas normas protectoras de los recursos naturales. Se adjuntó al correspondiente informe y solicitud de Concepto Técnico, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089268 firmado por el mismo Patrullero Ubeimar Marín Osorio.

2- El 17 de mayo de 2016 el Coordinador UGC –Garrapatas en Concepto Técnico emitido con referencia al Delito Ambiental atribuido al Señor Juan de Dios Mendoza cédula No.6.138.558 de Bolívar concluye que este no contaba en la base de datos de la CVC DAR – BRUT La Unión de ninguna solicitud previa para el aprovechamiento forestal de la especie Arundo donax (Caña brava) que le fue incautada por la Policía cuando la trasportaba con el evidente connotación de tráfico y comercialización legal del producto vegetal. Argumenta en su Informe Técnico el Profesional Ambiental, que la obtención del producto vegetal incautado en zona forestal protegida del rio cauca en el Corregimiento de San José de Hobo es una evidente violación a la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**  
(27 de abril de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

normatividad ambiental, puesto que no se evidenció solicitud de permiso para realizar la labor, ni mucho menos su aprovechamiento mediante un plan de manejo previo.

3- Con fundamento al acervo probatorio recaudado, la Directora Territorial DAR- BRUT La Unión con fecha 02 de Junio de 2016 mediante Resolución 0780 No.258 por medio de la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio y se Formulan cargos a un Presunto Infractor, el señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS quine se identifica con cédula 6.138.558 de Bolívar Valle y se ordena el “Decomiso Preventivo de Diez (10) varas de la especie Caña brava”. Se formulan los siguientes cargos:

**Cargo 1.** Aprovechamiento forestal de diez (10) varas de especie Caña brava sin contar con los permisos de autoridad ambiental – CVC.

**Cargo 2.** Movilización y/o transporte ilegal de especie forestal Caña brava sin contar con el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental - CVC

4- El 20 de junio de 2016 Técnico Administrativo de CVC en Oficio 0780-330632016 cita al Señor JUAN DE DIOS ARIAS para ser notificado de la Resolución 0780 No.258 de Junio 02 de 2016. Al momento de ser entregado en la Carrera 4ª. N Casa 18 de Roldanillo Valle, dirección allegada por el supuesto infractor al momento de iniciarse la diligencia en su contra, en el lugar de notificación el Señor Carlos Villa cédula 16.548.540 sin más datos, informó que el presunto infractor Juan de Dios Arias ya no residía en ese predio.

5°.- Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Juan de Dios Mendoza Arias cédula 6.138.558 de Bolívar Valle, de la Resolución 0780 No.258 de Junio 02 de 2016 el Técnico Administrativo Carlos Andrés Vásquez B., el 28 de Junio de 2016 por un término de cinco (5) días la Promulgó mediante AVISO en la cartelera de CVC DAR- BRUT la Unión, desfijándola el 05 de Julio de 2016 a las 5 y 30 de la tarde, quedando en firme el 07 de Julio de 2016.

7°.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 69 técnico administrativo de CVC, el 03 de agosto de 2016 solicitó la Publicación de la Resolución 0780 No.258 de Junio 02 de 2016 y el Correspondiente Aviso en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

8°.- Con fecha de 02 de Agosto de 2016 la Directora Territorial de Dar-Brut La Unión , mediante Auto dispone Cerrar la Investigación contra el ciudadano JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS cédula 6.138.558 Bolívar Valle y decide proceder a la Calificación de la Falta para lo cual designó al Ingeniero Julián Ramiro Vargas Daraviña Profesional Especializado de la CVC.

**DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

Aprovechamiento forestal, Movilización y/o transporte ilegal de diez (10) varas de especie Caña brava sin contar con los permisos de autoridad ambiental – CVC, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

**DESCRIPCION DE IMPACTO AMBIENTAL**

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo. Al ser incautado las 10 Caña bravas perteneciente a una especie que hace parte de la Biodiversidad Colombiana, al Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), orden (Gramineales), Genero (Arundo) Especie (Arundo Donax) ubicados en las zonas forestales protectoras de los ríos, se afecta el cumplimiento de una función protectora en el cauce de los ríos, que ayuda a la estabilización de sus suelos y taludes reduciendo las amenazas de desbordamientos y reduciendo la

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**

(27 de abril de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

amenaza de inundaciones la población, como el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propias del ecosistema.

El aprovechamiento de recursos forestales deben tener un registro de plantación previo ante la autoridad ambiental correspondiente, contando con un plan de manejo para obtener su beneficio posterior, en este caso, para la Caña brava se debe efectuar para mantener su sostenibilidad y regeneración natural, caso que se omitió por el infractor señor Juan de Dios Mendoza Arias, al sonsacar en forma ilícita de la zona forestal del Corregimiento de Hobo el material incautado objeto del proceso Administrativo Sancionatorio.

**IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

El señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS identificado con cedula 6.138.558 de Bolívar Valle, no presento descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

**ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES**

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018  
(27 de abril de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO  
DE PRODUCTOS FORESTALES “**

*“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)\_*

*Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”*

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

*“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.*

*“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS identificado con cedula 6.138.558 de Bolívar Valle, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de diez (10) varas equivalentes a 0,1 metros cúbicos de la especie Caña brava.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Una vez analizados los hechos se concluye que el señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS cedula de ciudadanía No.6.138558 expedida en Bolívar Valle y residente en la Carrera 4 N Casa 18 del Barrio Alfonso León Gómez del Municipio de Roldanillo es responsable de haber trasgredido la Normatividad Ambiental y se hace acreedor a las sanciones contempladas en la misma, por lo cual se concluye:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

**RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018**

**(27 de abril de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES “**

Ordenar el decomiso definitivo de diez (10) varas de Caña brava, equivalentes a 0,1m decomisadas preventivamente al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS cedula de ciudadanía No.6.138558 expedida en Bolívar Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 258 del 02 de junio de 2016, por la cual ordenó el decomiso preventivo de diez (10) varas de la especie caña brava, material decomisado en el municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados, al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138558 expedida en Bolívar, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de la especie forestal, equivalente a diez (10) varas de la especie caña brava.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados deben quedar a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales quedan acopiados en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138558 expedida en Bolívar, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 307 DE 2018  
(27 de abril de 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO  
DE PRODUCTOS FORESTALES “

**SE DEJA CONSTANCIA:** Que a la Luz de la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso segundo, el presente acto administrativo ya fue publicado en debida forma, tal como consta al interior del expediente con Radicación 0782-039-002-059-2016.

*Paula A. Soto*  
**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** 30 de Noviembre de 2018 Hora: 8:00 a.m.

En la fecha, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días hábiles, en la cartelera de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca. Se advierte, que la notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso a la Luz de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Artículo 69, inciso final.

El Funcionario:

---

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** 7 de Diciembre de 2018 Hora 8:00 a.m.

En la fecha se procede a desfijar el presente aviso, dejando constancia que permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles.

El Funcionario:

---

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente 0782-039-002-059-2016